

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00140 00
DEMANDANTE : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META E.S.E. SOLUCIÓN SALUD
DEMANDADO : VIVIANA MANOSALVA, MARIA PAOLA RUBIO R y JAVIER A. JACOBO V.
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN

Procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E Solución Salud, actuando a través de apoderada, pretende que se declare administrativamente responsables a los médicos Viviana Manosalva, María Paola Rubio R y Javier A. Jacobo V., en su calidad de médicos del Centro de Atención en Salud del Municipio de Restrepo - Meta, entidad perteneciente a la E.S.E Solución Salud, en virtud de la condena impuesta por falla del servicio a la E.S.E en comento dentro del proceso de reparación directa, adelantado bajo el radicado numero 50001 33 31 003 2012 00149 00, por los padres y familiares de la menor Julieth Sofia Chitiva Castro.

Como fundamentos fácticos relevantes señala la apoderada de la parte demandante los siguientes:

- Que mediante sentencia emitida el 17 de mayo de 2018, la ESE Departamental Solución, Salud fue declarada administrativamente responsable por los perjuicios morales y daño a la salud causados a la menor Julieth Sofia Chitiva Castro, con ocasión de la prestación del servicio médico, en suma correspondiente a 110 SMLMV; decisión que asegura fue apelada por la entidad condenada.
- Que en audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio por valor de \$60.000.000, el cual fue aprobado en su oportunidad por el juzgado de conocimiento.
- Que el día 20 de diciembre de 2018, se canceló la suma de \$60.000.000 a los demandantes, conforme a lo pactado en la conciliación mencionada.
- Que los señores Viviana Manosalva, María Paola Rubio R y Javier A. Jacobo V., en su calidad de médicos de la ESE Departamental Solución Salud, son responsables de la falla del servicio médico por la cual la entidad fue condenada a pagar la suma enunciada, por cuanto actuaron con culpa grave al atender a la menor Julieth Sofia Chitiva Castro.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De igual manera, se tiene que el presente asunto no fue sometido al trámite de la conciliación extrajudicial y que la demanda de la referencia se presentó ante la Oficina de reparto de Administración Judicial, el día 23 de abril de 2021, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

El literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A. fija el término de caducidad del medio de control de repetición, en los siguientes términos:

“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código(...)”

Así las cosas, es claro para el Despacho, que en el presente asunto el conteo del término de caducidad inició el día 21 de diciembre de 2018, día siguiente al pago realizado por la entidad accionada, sin que en esta oportunidad se hubiera sometido el presente asunto al trámite de la conciliación prejudicial, por lo que al haberse radicado la demanda solamente hasta el 23 de abril de 2021; es claro, que se superó el término establecido en la norma en comento, configurándose el fenómeno de caducidad del medio de control de la referencia.

Ahora, si bien en la demanda, se ponen de presente una serie de circunstancias, relacionadas con el trámite procesal dado al asunto en virtud de una radicación anterior, las mismas, no tienen la virtualidad de modificar los términos de caducidad de la acción; en consecuencia de lo anterior, la acción se encuentra caducada y por ende lo que sigue es proceder al rechazo de plano de la misma, tal y como lo norma en el numeral 1º del artículo 169 C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda interpuesta por la E.S.E Departamental Solución Salud en contra de los señores Viviana Manosalva, María Paola Rubio R y Javier A. Jacobo, por configurarse el fenómeno de caducidad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Sandra Maritza Díaz Urrego, identificada con C.C. N° 51.985.707 y portadora de la T.P. N° 128.958 del C.S. de la J., en los términos señalados en el memorial de poder visible en las páginas 17 a 21 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: En firme este auto, devuélvanse los anexos a la interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39aa98849b4f5995e1dd6455048569de310298af39b97358ea7750a1858a6c7

Documento generado en 02/12/2021 10:21:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>